

BOLETÍN TRIBUTARIO - 128

CONCEPTOS DIAN

1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA - DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

- Tratándose de la sucursal de una sociedad extranjera en el país que presta servicios hoteleros, las rentas estarán exentas en cabeza de la sociedad que las obtenga, con el cumplimiento de las exigencias previstas en el Decreto 2755 de 2003, modificado por el Decreto 920 de 2009. Es preciso recordar que el impuesto de remesas por la transferencia de rentas al exterior fue eliminado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006.
- En cuanto a la distribución de utilidades entre los socios de una sociedad colombiana, beneficiaria de la exención de la renta por la prestación de servicios hoteleros en hoteles nuevos, construidos a partir de enero 1 de 2003, al tenor de las previsiones del inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2755 de 2003, las utilidades que se distribuyan a socios o accionistas por parte de la sociedad beneficiaria de la exención tendrán el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando dicha distribución se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 36-3 del Estatuto Tributario.
- Los dividendos y participaciones que se encuentren reinvertidos a 31 de diciembre de 2006, sobre los cuales se causó el impuesto a la tarifa del siete por ciento (7%), deberán mantenerse reinvertidos dentro del país hasta que se complete el término señalado en el



parágrafo 30 del articulo 245 del mismo estatuto, para tener derecho a la exoneración del impuesto. (Concepto 060169 del 27 de julio de 2009).

- 2. Se consideran como documentos equivalentes a la factura, el reporte de ventas expedido por IATA a través del sistema CASS, que da cuenta de las ventas realizadas por las agencias de carga para cada aerolínea y a la vez de la compensación que ésta debe efectuar por tales servicios; así como el reporte de compensación por parte de las aerolíneas para las agencias de viajes por el costo del recaudo del Sobrecosto de Combustible. (Concepto 058805 del 22 de julio de 2009).
- 3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 158-3 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 8° de la Ley 1111 de 2006, y el artículo 4° del Decreto 1766 de 2004, para acceder a la deducción, la opción irrevocable de compra debe estar estipulada en el contrato de leasing al momento de solicitar el beneficio, esto es, en el año gravable en que se celebra el contrato, pues no de otra manera el adquirente puede registrar el beneficio tributario por la adquisición del activo fijo real productivo mediante esta modalidad (leasing financiero). En consecuencia, debe existir coincidencia del período gravable en que se solicita la deducción, con la estipulación de la opción irrevocable de compra en el contrato para la adquisición del activo que da origen a la deducción. (Concepto 058088 del 17 de julio de 2009).
- 4. Si el contribuyente no cumplió con la obligación de efectuar la nueva inscripción en el RUT en los términos del Decreto 2788 de 2004, la notificación de las actuaciones administrativas se debe realizar por la Administración Tributaria, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, parágrafo 1° del artículo 565 del Estatuto Tributario. (Concepto 058131 del 17 de julio de 2009).



- 5. ".. los pagos por gastos de viaje que se efectúen a las personas no vinculadas laboralmente a la empresa, son pagos ordinarios como retribución del servicio prestado, sometidos a retención en la fuente." (Concepto 058090 del 17 de julio de 2009).
- 6. Para efectos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 447 del E.T., la base gravable en los servicios está conformada por el valor total de la operación junto con sus accesorios y demás erogaciones complementarias, aunque se convengan por separado, de tal manera que el servicio de vigilancia para efectos de la aplicación del IVA, se debe tomar en su integridad, esto es, por el conjunto de prestaciones a las que se obliga el contratista para el logro del objeto del servicio, incluidas aquellas que impliquen valores agregados ofrecidos por la empresa de vigilancia autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, la tarifa del Impuesto sobre las Ventas del 1.6% establecida en el artículo 462-1 del Estatuto Tributario aplica sobre el valor total del servicio de vigilancia en su integridad. (Concepto 055820 del 10 de julio de 2009).
- 7. IMPUESTO SOBRE LA RENTA ESCISIÓN DE SOCIEDADES FUSIÓN DE SOCIEDADES
 - Procede la fusión o escisión de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), en los términos de los artículos 14-1 y 14-2 del Estatuto Tributario.
 - En los procesos de fusión o escisión, los accionistas de la compañía que resulta absorbida o escindida no tienen que recibir exclusivamente a título de compensación un porcentaje de participación en la nueva sociedad, sino que podrán aceptar en su lugar una suma de dinero o cualquier otra contraprestación. Las normas que regulan los efectos tributarios en los eventos en que se presente la figura jurídica de fusión o escisión de sociedades, al



establecer que se considera que no existe enajenación se refiere únicamente a las sociedades, más no a los socios individualmente considerados. Por lo tanto, si el accionista recibe dinero o acciones como contraprestación no tiene aplicación la ficción legal señalada establecida en los artículos 14-1 y 14-2, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las nuevas sociedades producto de la escisión y la de los socios de la antigua sociedad, en los términos del artículo 794 del Estatuto Tributario.

- Cuando los accionistas reciban como contraprestación sumas de dinero, acciones o cualquier otro activo, es claro, que ingresan al patrimonio del socio, pero se debe determinar si dicha contraprestación resulta un incremento patrimonial o simplemente se trata de la restitución de los aportes sociales, lo que de conformidad con las normas tributarias determinaría su efecto fiscal. (Concepto 053516 del 6 de julio de 2009).
- 8. En relación con la pregunta, si con ocasión de convenios firmados por el gobierno colombiano sobre doble tributación, como en el caso del Pacto Andino, las aerolíneas que operan en Colombia se encuentran exentas del pago de gravamen a los movimientos financieros, la DIAN responde, precisando:
 - El Decreto 1551 de julio 28 de 1978 por el cual se ponen en aplicación los Convenios en los Anexos I y II de la Decisión 40 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que aprobó el Convenio para evitar la doble tributación entre los Países miembros y otros estados ajenos a la subregión, dispuso en el artículo 1° que la materia objeto del convenio, tratándose de Colombia, es el impuesto nacional sobre la renta y complementarios de patrimonio y exceso de utilidades.



- La Decisión 578 de la CAN del 7 de mayo de 2004, según se ha dicho en reciente doctrina Concepto No. 044634 del 6 de mayo de 2008, citado por el Oficio 022311 de marzo 31 de 2009 al resolver otro tema comunitario-, es un nuevo régimen supranacional para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre los Países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, en materia de impuestos sobre la renta y patrimonio.
- Como se observa, dentro de los acuerdos celebrados por los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones para evitar la doble tributación y el Acuerdo de Transporte, no está contemplada exención tributaria alguna referida al gravamen a los movimientos financieros de que trata el Estatuto Tributario. (Concepto 053364 del 3 de julio de 2009).

FAO 20 DE AGOSTO DE 2009